

En el capítulo III, bajo el epígrafe de disposiciones generales de los Convenios de Ginebra, el autor examina las cláusulas incluidas en los cuatro textos elaborados en 1949 que se traducen en la extensión de su ámbito de aplicación mediante la abolición de la condición *si omnes*, la inclusión de todo conflicto armado junto a la guerra declarada y una primera tentativa de regular los conflictos internos (artículo 3) que, sin embargo, no agota una problemática desbordada hoy por el fenómeno irreversible de la lucha subversiva a nivel de masas.

Tanto para llenar esta laguna como para perfeccionar los sistemas de control y sanción del Derecho de Ginebra, el C.I.C.R., en colaboración con la O.N.U., ha reunido una serie de conferencias internacionales de expertos que han culminado en una Conferencia diplomática de cuya segunda sesión se esperan una serie de textos que completen y precisen lo existente sin destruirlo. En efecto, y tal vez resida aquí el principal mérito de la obra del doctor Pictet, este libro nos pone de relieve que el Derecho humanitario bélico existente no es tan pobre como podría hacer pensar su conocimiento; en general, poco profundo. En cuanto sistema normativo, el Derecho de Ginebra tiene además una virtud complementaria respecto de otros sectores del ordenamiento jurídico internacional: la preocupación del C.I.C.R., como órgano que impulsa su desarrollo y controla al menos en parte su aplicación, por lograr su máxima adecuación a circunstancias esencialmente cambiantes. Obra realizada con espíritu altruista, que valora en más la caridad que la justicia (pág. 81), sin cerrar los ojos a la realidad, reflejada en frases descarnadas que en otra pluma resultarían cínicas; obra, pues, que sólo puede ser realizada por hombres que, como se dijera del profesor Charles de Visscher (RIGAUX, F.: "In Memoriam Char-

les de Visscher", 1884-1973, extrait des Annales de Droit, Tomo XXXIII 1/1973, pág. 15), merecen el apelativo, difícil de mantener, de "idealistas sin ilusiones". E. PÉREZ VERA.

RONZITTI, Natalino: *Le guerre di liberazione nazionale e il Diritto internazionale*. Pacini Editore. Pisa. 1974. (216 páginas).

Una nueva Biblioteca de obras jurídicas, constituida por las *Pubblicazioni della Facoltà di Scienze Politiche della Università di Pisa*, se abre con la monografía que vamos a comentar, cuyo título es ya claro exponente de la novedad e interés de su contenido.

El Derecho internacional ha logrado regular de manera bastante completa, aunque no siempre exactamente cumplida, el *ius in bello* en los conflictos armados internacionales y hasta ha conseguido un mínimo de normatividad aplicable a las guerras civiles, a través del famoso artículo 3.º común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, pero ahora contempla una nueva realidad, la de las llamadas guerras de liberación nacional, a las que antes, al menos en principio, no se extendía su ámbito de operatividad: el alzamiento en armas de una provincia o colonia en reivindicación de su independencia era una cuestión interna, de las que caen esencialmente en la jurisdicción nacional del Estado que sufría aquel movimiento rebelde.

Tal punto de vista resulta hoy insostenible ante un nuevo Derecho internacional, presidido por los principios de la Carta de las Naciones Unidas, especialmente el de autodeterminación de los pueblos, y desarrollado en Resoluciones escalonadas a lo largo de veinte años de su Asamblea General.

Al estudio de estas nuevas realidades está dedicado el libro de Natalino Ronzitti, escrito, lo que no es menor mérito dada la índole del tema, con el rigor jurídico al que nos tienen acostumbrados los buenos internacionalistas italianos.

Su punto de partida es, después de un breve planteamiento del problema, el análisis de los conflictos susceptibles de entrar en el concepto de guerras de liberación nacional: no sin excluir algunos otros supuestos, el autor entiende que el concepto de guerra de liberación nacional está integrado por dos elementos: el primero referente a que una de las partes sea un "pueblo", privado de identidad nacional pero organizado a través de un movimiento de liberación, y, en segundo lugar, el elemento finalista, el deseo de autodeterminación que impulsa la lucha contra el gobierno constituido. El autor se da cuenta de la dificultad que comporta la precisión del concepto de "pueblo" a este efecto, y trata de resolverla, con referencia a un estudio doctrinal de Wengler y a ciertas Resoluciones de la Asamblea General, identificando "pueblo" con las comunidades todavía no organizadas en Estados, pero dotadas de una individualidad histórica, étnica o lingüística. Con esta base, serán guerras de liberación tanto las emprendidas en luchas contra el colonialismo o el racismo como contra gobiernos que no pueden calificarse como representativos por su uso de prácticas discriminatorias.

La investigación sobre la normatividad aplicable no puede adoptar otro punto de partida que la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza del art. 2.º, párrafo 4.º de la Carta de las Naciones Unidas, que interpretada literalmente deja fuera el uso de la fuerza en los conflictos internos, sin que las Resoluciones posteriores sean suficientes para extender la prohibición a éstos.

La postura del autor consiste en que, si bien la acción represiva del

gobierno constituido contra un movimiento de liberación no está comprendido en la prohibición del artículo 2.º, párrafo 2.º, no por eso es lícita, sino que su ilicitud deriva de una nueva regla jurídicointernacional, elaborada consuetudinariamente a partir de la Resolución 1.514 (XV) sobre la independencia de los pueblos coloniales, en un proceso que llega a su culminación con la adopción por la Asamblea General de la Resolución 2.625 (XXV) sobre los Principios acerca de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados. Es el momento es que puede considerarse terminada la oposición de los países occidentales a dicha regla, que, por consiguiente, a partir de 1970 puede decirse que responde a una convicción compartida por toda la comunidad internacional.

La nueva regla resultaba necesaria en tanto que la autodeterminación es un auténtico principio jurídico, y no, tan sólo, lo que ha llamado Sperduti un principio de ética social internacional. Con esta premisa, ya es fácil al autor aplicar su tesis fundamental a cada uno de los tipos de conflicto que había hecho entrar en su concepto de guerras de liberación nacional.

Respecto a los movimientos de liberación, la tesis del señor Ronzitti es que no están comprendidos en la prohibición del uso de la fuerza, que solamente tiene por destinatarios a los Estados, por lo que están dotados de un derecho de resistencia frente a la violencia ejercida por el gobierno constituido, pero sin que este derecho pueda encuadrarse dentro del de legítima defensa individual o colectiva, tal como este derecho está configurado en la Carta de las Naciones Unidas.

Sigue un análisis de la actitud de los terceros Estados, respecto a los cuales el autor afirma la ilicitud de su intervención en favor del gobierno constituido, pero la posibilidad de asistencia a los movimientos de

liberación, tanto en forma de intervención directa como de ayuda militar indirecta o de carácter meramente político, para terminar con el estudio de la aplicabilidad del *ius in bello* a las guerras de liberación. La Unión Soviética y algunos países socialistas, africanos e hispanoamericanos, han asimilado estas guerras a las internacionales, lo que haría aplicable el Derecho bélico en su conjunto, mientras los países occidentales y algunas Organizaciones internacionales han considerado sólo aplicables las reglas que lo son a los conflictos internos, sin que falte otra tendencia que pretende formar un *tertium genus* con las guerras de liberación. La conclusión del autor es encontrarnos en presencia de la gestación de un nuevo Derecho bélico, uno de cuyos elementos esenciales será el reconocimiento de un *status* de los guerrilleros. Adolfo MIAJA DE LA MUELA.

*Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Santa Cruz Teijeiro.* - I y II. Universidad de Valencia, Facultad de Derecho, 1974. (601 y 605 págs., respvts.).

Llamado a colaborar en la aparición de este "Anuario", creo que no encontraría una ocasión más favorable que la que me depara el ofrecer una reseña del presente Libro-Homenaje, donde, junto a un trabajo central del Profesor Miaja de la Muela, figuran otros de los distintos miembros del Departamento de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Valencia, que hacen mención a aspectos laterales al tema abordado por nuestro común maestro.

En efecto, del total de los 59 trabajos comprendidos en los dos Tomos, ampliamente representativos de todos los compañeros de

nuestra Facultad de Derecho y de la doctrina romanista española, solamente los seis firmados por los miembros del Departamento de estudios internacionales hacen referencia a cuestiones de interés especial para los lectores de este Anuario y son los que pasamos a comentar.

Central es, como decíamos, el que se le debe al Prof. Adolfo Miaja de la Muela, *Aportaciones históricas y actuales del Derecho Romano al orden jurídico internacional* (I, páginas 531-564). Dividido en tres partes, comienza recordando el influjo de los elementos romanos en la elaboración doctrinal y positiva del Derecho Internacional, especialmente a través de la evolución del *ius commune* medieval, supletorio en tantos aspectos del Derecho interno de cada país y de incuestionable superioridad científica sobre todos ellos, expresión acabada de la *ratio scripta*. Influjos que no descrecieron obstatante la aparición de la Reforma protestante. Significativas posturas, ampliamente analizadas en el trabajo, son las de Gentili y Grocio; hasta llegar a las de Francis Bacon y Zouch, doblemente representativas por tratarse además de autores ingleses, que por ello podrían parecer más alejados de la apreciación de precedentes y conceptos romanos. Sin embargo, tanto en los autores como en la jurisdicción del Almirantazgo y la *Chancery Division*, existen muestras de abundantes aplicaciones de aquéllos, hasta el punto de que hayan podido realizarse acertados paralelismos entre la *equity* y el *ius honorarium* pretoriano.

Con todos estos precedentes, no es de extrañar que el mundo de las relaciones internacionales se estudiase y estructurase en base a una doble imagen romanista y privatista ("A higher Private Law regulating interests of coordinated Legal Persons", según la acertada configuración de Lauterpacht).